



EL RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO CANÓNICO ANTE EL DERECHO DEL ESTADO*

RAFAEL NAVARRO VALLS

Universidad Complutense de Madrid

I. LA RELEVANCIA FORMAL: EL PROBLEMA DE LOS SISTEMAS MATRIMONIALES

1. Cuando se habla de «reconocimiento» del matrimonio canónico ante los ordenamientos civiles la técnica jurídica tiende a evocar, inmediatamente y como primer planteamiento, la cuestión de los «sistemas matrimoniales». Lo que es tanto como aplicar la siguiente técnica de análisis. Cuando el ámbito jurídico analizado (Francia, Bélgica, Alemania, etc.) es el correspondiente a un derecho que impone como obligatorio el matrimonio civil, suelen entonces rastrearse las huellas de una cierta eficacia excepcional del matrimonio celebrado en forma religiosa. En un intento loable de agotar el problema, efectos reflejos de escasa importancia son analizados con minuciosidad, intentando así matizar la inicial afirmación de que «en un sistema de matrimonio civil obligatorio la eficacia jurídica del matrimonio religioso es nula».

El estudio sufre un cierto crescendo cuando el área geográfica examinada concede mayor juego al matrimonio canónico o, más en general, al religioso. Así, en los países tributarios de aquella antigua *Marriage Act* inglesa de 1836, es decir, los incluidos dentro del área del llamado «matrimonio de tipo anglosajón» (Estados Unidos, Canadá, países nórdicos europeos, etc.) suele centrarse el estudio de la «relevancia civil» en la temática de la celebración del matrimonio. Sin embargo, el análisis pierde vigor cuando de lo que se trata es de resaltar aquellos aspectos de fondo del matrimonio religioso (técnicas de establecimiento de impedimentos, nulidad, separación, divorcio, etc.) que obtienen relevancia civil. En realidad, y en este ámbito, los resultados son similares —y tan escasos— como los efectuados en sistemas de matrimonio civil obligatorio.

2. Es en los sistemas concordados donde la temática alcanza mayor hondura. Un claro ejemplo son las interesantísimas comunicaciones presentadas a esta

* Ponencia presentada al X Congreso Internacional de Derecho Canónico. Pamplona, septiembre 1998.

ponencia¹. Todas ellas se refieren a cuestiones conectadas con sistemas concordados. La razón de esta atención es doble. Por un lado, la tendencia expansiva del matrimonio canónico es potencialmente ilimitada. El solemne reconocimiento de que el matrimonio *celebrado* (como dice el acuerdo español de 1979) o *contraído* (concordato italiano de 1984) según las normas del Derecho canónico produce efectos civiles, efectivamente crea unas expectativas que la doctrina suele resaltar. Pero, por otro lado, esa tendencia expansiva se frustra, de hecho, en el plano práctico, cuando dicho matrimonio inicia su andadura en territorio estatal². La suma de una abstracta potencialidad ilimitada y un práctico recorte fáctico permite a la doctrina extenderse en las razones de esa anomalía, sus justificaciones y virtualidades. Así que el campo de análisis se ensancha: el tema de la concurrencia de las jurisdicciones civil y canónica; los controles civiles en la ejecución de las sentencias canónicas de nulidad y resoluciones *super rato*; el tratamiento de los matrimonios canónicos celebrados en el extranjero, en forma extraordinaria o en secreto; la naturaleza de la inscripción del matrimonio canónico; los efectos posibles del matrimonio canónico no inscrito o el sistema de protección de terceros; los problemas de doble matrimonio; la relevancia de la voluntad de los contrayentes en los efectos civiles del matrimonio canónico; el divorcio civil en su aplicación al matrimonio canónico, y un largo etcétera son temas objeto de interesado estudio.

3. Desde esta primera perspectiva —la de los sistemas matrimoniales— el análisis de la relevancia civil del matrimonio canónico puede aún ampliarse a otra serie de cuestiones, aparte de las selectivamente enumeradas. Estas son algunas:

- a) ¿Cuál es —de los sistemas enunciados anteriormente— aquél que otorga mayores niveles de tutela de la libertad religiosa?
- b) Prescindiendo de esa primera cuestión de fondo, ¿cuál es, *de facto*, el sistema que —en los umbrales del tercer milenio— parece el preferido por los Estados?
- c) Ante las crisis parciales que alguno de estos sistemas concordados vienen sufriendo³, podría entenderse que esta modalidad de tratamiento del ma-

1. Me refiero a las de los profesores Manuel ALENDA SALINAS (*Reconocimiento estatal del matrimonio canónico y delito de bigamia*), Raffaele COPPOLA (*Il riconoscimento del matrimonio canonico nell'ordinamento concordatario italiano*), María Luisa JORDÁN (*Reflexiones en torno a la no inscripción en el registro civil del matrimonio canónico celebrado en segundas nupcias por cónyuge o cónyuges viudos, con la finalidad de continuar percibiendo la correspondiente pensión de viudedad*), María del Mar MARTÍN (*Antinomias en el reconocimiento civil de la disolución del matrimonio rato no consumado*), Miguel RODRÍGUEZ BLANCO (*El matrimonio canónico y el registro civil*) y Rafael RODRÍGUEZ CHACÓN (*Reserva escrita de intervención*).

2. Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Tendencias uniformadoras internas en el sistema matrimonial español*, «Anales de Derecho. Universidad de Murcia» (1994) 102ss.

3. La clave de esta crisis suele traer su causa al intentar aplicar el divorcio también a los matrimonios canónicos. De este modo, el concordato portugués hubo de ser modificado en 1975 y el colombiano —aunque en este caso, de modo unilateral— por la ley colombiana n.º 25 de 1992, de 17 de diciembre, que aplica la técnica de la «cesación de efectos civiles» (art. 5) a «todo matrimonio religioso».

rimonio canónico está en franco retroceso. Sin embargo, los recientes concordatos polaco y croata pueden hacer replantear esta conclusión⁴.

Mi punto de vista sobre estas cuestiones ya lo manifesté en mi ponencia al Congreso Internacional de Derecho Canónico celebrado en la Universidad de Lublin⁵. Decía por entonces que cada espacio geográfico marca unas características para su derecho, y aunque cada vez más los sistemas jurídicos tienden a intercomunicarse, no es fácil llegar de repente a una especie de «esperantismo jurídico» que uniformice las soluciones. Por eso, habrá que aplicar una u otra solución (derecho común o bilateralidad pactada) en función de las diversas áreas geográficas. Es decir, en función de los posibles conflictos potenciales que las diversas fórmulas puedan acarrear.

No veo razones para alterar significativamente mi postura en lo concerniente al matrimonio y los sistemas concordados. Donde la solución concordada se vea oportuna y acorde con las posiciones jurídicas y políticas de un determinado entorno, su establecimiento será la solución más lógica. Donde suponga forzar las bases del sistema, una solución «anglosajona» será la más oportuna. De ahí que me parezca ahora más interesante abordar algunas ideas sobre otra cuestión que evoca el «reconocimiento del matrimonio canónico» en la órbita civil. Es decir el de su relevancia sustancial. No hay que olvidar que, efectivamente, el interés prevalente de la Iglesia al concordar con los Estados en materia matrimonial no es tanto obtener «un pleonástico reconocimiento de su forma de celebración, cuanto ver asegurado a los fieles, en el Derecho civil, el propio régimen sustancial del matrimonio y, donde esto no pueda suceder, por la secularización del Estado y su autonomía ética, conseguir que las líneas fundamentales del matrimonio civil se alejen lo menos posible del modelo canónico»⁶.

II. LA RELEVANCIA SUSTANCIAL: UN *REVIVAL* DE ATENCIÓN A LOS RASGOS CLÁSICOS DEL MATRIMONIO CANÓNICO

4. En este sentido la temática de la relevancia del matrimonio canónico en el ámbito civil se reconduce al análisis de las huellas que su vigencia de siglos, haya podido dejar en el *humus* de los derechos de familia occidentales. Es decir, contestar a la pregunta de si el matrimonio canónico es hoy algo más que un «dinosaurio jurídico». O si se quiere, si la atención que haya de prestársele por los derechos estatales no debería exceder de la que presta un grupo de anatomistas a un hermo-

4. El concordato polaco (art. 10) reconoce al matrimonio canónico —con algunas condiciones que en el mismo concordato se precisan— los efectos del matrimonio contraído según la ley polaca, «desde el momento de su celebración». En términos parecidos se expresa el art. 13 del concordato con la República de Croacia.

5. R. NAVARRO-VALLS, *Los Estados frente a la Iglesia*, «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado» IX (1993) 17-53.

6. G. LO CASTRO, *Tre studi sul matrimonio*, Milano 1992, pp. 57-58.

so cadáver. En otras palabras, si el proceso de la erosión del reconocimiento formal del matrimonio canónico ha sido seguido de un proceso de desconocimiento sustancial.

Al concluir un trabajo sobre el proceso de erosión que actualmente sufre el modelo occidental de matrimonio, que —no se olvide— es el modelo tributario de las construcciones canónicas, concluía incidentalmente que no debía considerarse sólo como «una reliquia histórica»⁷. Esta aislada observación, quedaba, sin embargo, oculta bajo el abrumador panorama en el que, en esa misma obra, describía el rapidísimo proceso de desintegración del modelo clásico, en lo que se ha llamado la era del matrimonio «post-cristiano»⁸. Erosión que, por entonces, decía trae su causa en una combinación de los siguientes factores: desinstitucionalización, privatización, desformalización, secularización y debilitación de la heterosexualidad.

Tal vez sea ésta una buena ocasión para analizar algunos síntomas que pueden suponer el inicio de una cierta marcha atrás en el proceso apuntado⁹. Me refiero a algunas iniciativas legales y decisiones jurisprudenciales que reafirman rasgos típicos que el matrimonio canónico consolidó durante siglos.

5. Comencemos con la estabilidad del matrimonio. Es sabido que uno de los instrumentos técnicos con que el Derecho canónico ha intentado, en pleno siglo XX, contribuir a la estabilidad del matrimonio ha sido recalcar la indisolubilidad del matrimonio a través del indirecto mecanismo de lograr, al menos, su respeto opcional. De este modo, Portugal, República Dominicana y Colombia establecieron, por vía concordataria, la posibilidad de elegir entre el matrimonio civil, con posibilidad de divorcio, y el matrimonio canónico con efectos civiles, que venía a ser indisoluble no sólo ante la Iglesia sino también ante el Estado. Prescindiendo aquí de las causas por las que, en dos de estos países, el sistema naufragó, el caso es que alguna parte de la doctrina sigue mirando con atención el experimento¹⁰.

Un ejemplo actual de esa corriente podría singularizarse (aparte iniciativas individuales que, por ejemplo, en España y México han llevado a solicitar que conste como nota marginal en la inscripción del matrimonio la «voluntad» de algunos contrayentes de configurar su unión como indisoluble) en la ley dictada en

7. R. NAVARRO-VALLS, *Matrimonio y derecho*, Madrid 1994, p. 133.

8. Cfr. A. BETTETINI, *La secolarizzazione del matrimonio nell'esperienza giuridica contemporanea*, Padova-Verona 1996, p. 240.

9. No quiero decir que ese proceso de erosión haya tocado fondo, y que los «síntomas» a los que aludo en el texto sean expresión definitiva de un «masivo» retorno al matrimonio clásico. Más bien deseo mostrar esos síntomas como expresión de una corriente subterránea que irá aflorando poco a poco y coexistiendo con el proceso aludido.

10. Cfr. A. DE FUENMAYOR, *El derecho a contraer matrimonio civilmente indisoluble. El llamado divorcio opcional*, en sus *Estudios de Derecho Civil*, vol. II, Pamplona 1992, pp. 993 ss; R. NAVARRO-VALLS, *Matrimonio, familia y libertad religiosa*, «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado» XII (1996) 387 ss.

el estado de Luisiana por la que se introduce un matrimonio «pactado» u opcional¹¹. Para esta ley un matrimonio «pactado» es «el contraído por un hombre y una mujer, que entienden y acuerdan que el matrimonio entre ellos es una relación para toda la vida». Es sintomático el texto de la declaración que, antes del matrimonio, deben pronunciar los que acuerdan esta modalidad matrimonial: «declaramos solemnemente que el matrimonio es un pacto entre un hombre y una mujer, que acuerdan vivir juntos como esposos durante todo el tiempo de su vida. Nosotros nos hemos escogido el uno al otro después de pensarlo detenidamente, y nos hemos revelado mutuamente todo aquello que pudiera afectar adversamente a la decisión de contraer este tipo de matrimonio (...) Si en el futuro experimentáramos en nuestra unión especiales dificultades, nos comprometemos a realizar todos los esfuerzos razonables para preservarlo, incluido el asesoramiento de expertos». La declaración concluye: «Con completo conocimiento de lo que significa este compromiso, declaramos que nuestro matrimonio estará sujeto a esta ley, y prometemos amarnos, honrarnos y cuidarnos como marido y mujer durante el resto de nuestras vidas». Por ahora, este matrimonio «pactado» —junto al que coexiste el matrimonio estándar de Luisiana, con un divorcio de fácil consecución tras seis meses de separación— puede disolverse en ciertos supuestos: por ejemplo, la parte no culpable puede solicitar su disolución cuando el otro cónyuge haya abandonado el hogar, separación consentida al menos durante dos años, y en otros supuestos como la condena a prisión a trabajos forzados, etc.

Estas limitaciones al divorcio y la posibilidad de que la voluntad humana asuma una concepción jurídica y no sólo moralmente cercana a la indisolubilidad, no parece lesiva del juego de la libertad en el seno del matrimonio. Por ejemplo, el Tribunal de Derechos Humanos ha declarado, al menos en dos ocasiones¹², que un sistema matrimonial que establezca la indisolubilidad no es contrario a la Convención de Roma ya que «el hecho de que un país ocupe una situación aislada en un aspecto de su legislación no implica forzosamente que tal aspecto sea contrario a la Convención, sobre todo en un ámbito, como es el matrimonial, tan estrechamente ligado a las tradiciones culturales e históricas de cada sociedad y a sus concepciones profundas respecto a la célula familiar».

6. Otro sector donde comienzan a insinuarse movimientos que marcan distancias frente a corrientes, al parecer impetuosas¹³, que ponen en cuestión notas

11. *New Louisiana Covenant Marriage Law*, en vigor desde el 15 de agosto de 1997: act. n.º 1380, H.B. n. 756 (Luisiana), Regular Session 1997. Cfr. R. NAVARRO-VALLS, *El matrimonio institucional en dos recientes leyes estadounidenses*, «Revista de Derecho Privado» (noviembre 1998) 768 ss.

12. Sentencias *Jonhston*, 18 diciembre 1986 (Publications de la Cour, serie A, vol 112 & 53, pp. 25 ss) y *F v. Suiza*, 18 diciembre 1987 (Publications..., vol 128 & 33, pp. 16-17).

13. A la reciente ley holandesa de 1 de enero de 1998, que extiende los efectos del matrimonio a todas las convivencias de hecho registradas (tanto las parejas homosexuales como otros tipos de convivencia «que constituyan un grupo familiar») se unen las más antiguas de Dinamarca (1989), Noruega (1993) y Suecia (1994). Sin asimilarlas al matrimonio, la más reciente ley catalana de agosto de 1998, atribuye un buen número de efectos a las uniones de hecho.

básicas para el matrimonio occidental, es el de la *heterosexualidad*. El 11 de septiembre de 1996 el Senado de Estados Unidos ratificaba, por una mayoría muy cualificada¹⁴, la llamada «ley de defensa del matrimonio»¹⁵. De entrada, ya es sintomático alguno de los argumentos utilizados para su apoyo parlamentario: «la idea de un matrimonio entre personas del mismo sexo daría al traste con miles de años de estabilidad social, a los que decisivamente ha contribuido en nuestra civilización el matrimonio tradicional»¹⁶.

La ley tiene tres breves secciones. En la primera, como es habitual en bastantes normas federales, se acoge la denominación abreviada con la que puede ser citada en los ambientes judiciales, académicos o forenses: «Esta ley puede ser citada como «Ley de Defensa del Matrimonio»». La segunda sección contiene una norma referida al derecho interestatal: «Ningún Estado, territorio, posesión de los Estados Unidos o tribu india, vendrá obligado a hacer efectiva en su ámbito propio ninguna disposición, documento o proceso judicial de otro Estado, territorio, posesión o tribu, concerniente a la relación entre personas del mismo sexo, que sea considerada como matrimonial según las leyes de ese otro Estado, territorio, posesión o tribu». La posibilidad de rechazo se extiende, incluso, a «cualquier derecho o demanda surgida de una relación de ese género».

La tercera sección precisa el concepto de matrimonio que, expresamente, acoge el propio Código federal. A partir de esta ley: «Para determinar el sentido de cualquier Ley del Congreso o de cualquier norma, regulación o interpretación de los distintos departamentos administrativos y agencias de los Estados Unidos, el término matrimonio significa sólo una unión legal entre un hombre y una mujer como marido o esposa, y el término cónyuge se refiere solamente a una persona del sexo contrario que es un marido o una esposa». Para entender esta disposición —que recuerda a las que suelen incluirse en los Códigos civiles europeos en el marco del Derecho internacional privado— conviene tener en cuenta que, en Estados Unidos, la regulación del matrimonio pertenece a los diversos Estados. De ahí la posibilidad de que algún Estado pudiera aprobar en sus propias Cámaras una ley reconociendo el matrimonio entre homosexuales. La norma antes transcrita —incluida ahora en el Código de los Estados Unidos— cierra el camino a que, los restantes Estados, se vieran compelidos a reconocer efectos directos o reflejos a tales situaciones surgidas al amparo de una hipotética legislación de otro Estado.

Aunque la ley ha sido calificada por algunos grupos homosexuales norteamericanos como «anticonstitucional», la verdad es que se inscribe en una tendencia detectable en foros jurídicos muy distintos. Así, el propio Tribunal Supremo nor-

14. La Cámara de Representantes la aprobó el 12 de julio de 1996, por una amplísima mayoría: 342 votos a favor y 67 en contra. El Senado la ratificó por 85 votos frente a 14. Y Clinton no sólo no la vetó sino que, al firmarla, manifestó su expreso apoyo.

15. *Defense of Marriage Act*, pub. L. n. 104-199, H.R. 3396 PCS, 104th Cong. 2d.Sess. 1996.

16. Senador Robert Byrd, demócrata por Virginia occidental, declaraciones recogidas en «Washington Post» (11 septiembre 1996) y «El País», misma fecha.

teamericano hace años había declarado «que no se ha demostrado ninguna conexión entre la familia, el matrimonio y la procreación, por un lado, y la actividad homosexual por otro»¹⁷. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁸ hizo notar, a su vez, que el derecho al matrimonio garantizado por el artículo 12 de la Convención de Roma, «se refiere al matrimonio tradicional entre dos personas de sexo biológico opuesto». La Asamblea Legislativa de Ontario (junio 1994) rechazó un proyecto de ley que pretendía redefinir el concepto de familia y matrimonio para incluir en él la unión de personas del mismo sexo. Ontario combatió la idea de que la noción de cónyuge se extendiera a la «persona con la cual otra está casada o la persona de uno u otro sexo con la cual se vive en una unión conyugal fuera del matrimonio». En el marco del derecho español, el Tribunal Supremo ha establecido que el transexual no adquiere un *ius nubendi* con persona del mismo sexo biológico (sentencia 19 abril 1991); la Dirección General de los Registros (resolución de 2 de octubre de 1991) ha observado que los derechos fundamentales y las libertades constitucionales «deben ser interpretados de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por España, los cuales, al garantizar el derecho a casarse, se refieren exclusivamente al matrimonio entre personas de distinto sexo biológico»; y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que con el estado matrimonial «no guarda similitud la convivencia de dos homosexuales», ya «que el matrimonio es una institución limitada al hombre y la mujer» (sentencia 25 febrero 1993)¹⁹.

A su vez, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, más recientemente, ha vuelto a reiterar que el impedimento existente en el Reino Unido de no permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, no implica violación del art. 12 del Convenio de Roma, el cual —garantizando el derecho a casarse— «se está refiriendo al matrimonio tradicional entre dos personas de sexo biológico diferente». En efecto, la Corte de Estrasburgo, en su sentencia de 30 julio de 1998²⁰ recuerda esa afirmación al ratificar el criterio del Reino Unido que denegó a dos transexuales el derecho a casarse con persona del mismo «sexo biológico», pero de diverso «sexo cerebral». Según la Corte, la negativa británica no supone violación de la *privacy*²¹.

Todavía más cercano en el tiempo, el Tribunal de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia federal norteamericana se han sumado a esta corriente. El primero, en su sentencia de 28 de enero de 1999²² rehúsa asimilar las relaciones esta-

17. Sentencia *Bowers v. Hardwick*, 1986, 478 U.S. 186 (1986).

18. Sentencia *Cossey v. United Kingdom*, 27 septiembre de 1990, serie A, n.º 184.

19. Pueden cotejarse estas citas en R. NAVARRO-VALLS, *Matrimonio y Derecho*, Madrid 1995, p. 102.

20. *Affaire Sheffield et Horsham c. Royaume-Uni*, utilizo texto francés provisional, ya que la sentencia está pendiente de publicación oficial.

21. Otras decisiones de la Comisión Europea pueden cotejarse en A. PÉREZ UREÑA-F. DÍAZ MARTÍN, *Parejas de hecho y heterosexualidad*, en «Tapia» (noviembre-diciembre 1998) 24, notas 11 y 12.

22. Sentencia *D. contre Conseil de L'Union européenne*, Affaire T-264/97. Utilizo texto francés provisional que me proporciona la Sala de Prensa del Tribunal de Luxemburgo.

bles entre dos personas del mismo sexo a las relaciones entre personas casadas. Un funcionario comunitario de nacionalidad sueca reclama al Consejo la asimilación de su unión homosexual registrada en Suecia —de acuerdo con la legislación vigente en este país— al matrimonio. La finalidad es obtener los beneficios concedidos a los funcionarios comunitarios en materia de alquiler de vivienda. El Consejo rechaza la pretensión, que confirma en la sentencia citada el propio Tribunal. Su argumentación básica es «que el estatuto de la Función Pública de la Unión Europea contempla exclusivamente el matrimonio en el sentido tradicional del término». Añadiendo que «el derecho comunitario, en su actual situación, no asimila las relaciones entre dos personas del mismo sexo a las relaciones entre personas casadas». Y recuerda que el propio Tribunal de Derechos Humanos²³ ha sentado el criterio de que un empleador no viene obligado a conceder a una unión estable homosexual —«incluso aunque esté registrada oficialmente por una administración oficial»— los mismos efectos que a las uniones matrimoniales. Y ello, porque en el estadio actual de la evolución cultural europea, las uniones entre homosexuales no cabe incluirlas en el «respeto de la vida familiar protegido por el artículo 8 de la Convención».

En realidad, las actuales prohibiciones legales de contraer matrimonio a personas del mismo sexo no parecen encuadrarse fácilmente en el marco de legislaciones discriminatorias o atentatorias de los derechos de una minoría. Los homosexuales no constituyen una *minoría* en el sentido jurídico de la palabra (al menos, con la intencionalidad con que las minorías aparecen reseñadas en las declaraciones internacionales), que exija mecanismos especiales de protección, distintos de los proporcionados por el Derecho común. No lo son en el sentido del artículo 27 del Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos de la ONU («minorías étnicas, religiosas o lingüísticas»), ni tampoco puede encuadrarse su discriminación entre los motivos enumerados en el art. 14 de la Convención de Roma.

Esto explica que el propio Senado de Estados Unidos, al tiempo que sancionaba la ley de Defensa del Matrimonio, rechazaba otro proyecto de ley que pretendía prohibir la discriminación en los puestos de trabajo por razones de orientación sexual. El poder legislativo coincidía así con la rama judicial norteamericana que, con anterioridad, había también rechazado el concepto de «clase» como aplicable a los homosexuales. Así, en mayo de 1995, el Tribunal Federal de Apelación en el Sexto Circuito, entendió constitucional una Enmienda —aprobada por referéndum— a la nueva Ordenanza de Derechos Humanos de la ciudad de Cincinnati, que negaba la aplicación del término «clase» a los homosexuales, como minoría privilegiada susceptible de especial protección. Para la Corte de Apelación²⁴, la *Equal Protection Clause* de la Constitución federal estadounidense no obliga a establecer una legislación protectora de los homosexuales frente a la dis-

23. Se refiere al caso *Grant*, 17 febrero de 1998, C-249/96, Rec.p. I-621, puntos 34 y 35.

24. Sentencia *Equality Foundation of Greater Cincinnati, Inc. V. City of Cincinnati*, 54 F. 3D 261 (6th Cir, 1995)

crimination en el trabajo o en otros órdenes. Según la Corte, el Tribunal Supremo norteamericano ya ha establecido que los homosexuales no gozan de una especial protección constitucional. Incluso en el supuesto de que fuera cierta la afirmación de que las tendencias sexuales (en especial las homosexuales) son un impulso que va más allá del control individual, ninguna ley podría tutelar con eficacia a un grupo o clase que no es identificable, en la medida en que su identidad se define por características subjetivas o internas, tales como deseos innatos, tendencias y pensamientos. Ese grupo de personas homosexuales no constituyen una «clase», por lo menos en sentido jurídico. De hecho, muchos homosexuales consiguen con éxito ocultar sus tendencias, que generalmente no son identificables externamente. La sentencia concluye haciendo notar que una cosa es prohibir la sanción penal contra los homosexuales y, otra, que las decisiones sobre empleo, por ejemplo, no puedan tomar como base determinadas cualidades personales.

7. En esta rápida enumeración de *síntomas* jurídicos que sugieren la pervivencia, en el trasfondo de los derechos de familia occidentales, de rasgos típicos del matrimonio, tal y como lo conceptúa la tradición judeo-cristiana, veamos alguna reciente jurisprudencia internacional en materia de matrimonio *versus* uniones de hecho. Aquí, digámoslo incidentalmente, lo que está en cuestión es el proceso de formalización de la unión matrimonial iniciado en Trento y ratificado posteriormente por las legislaciones civiles. Probablemente uno de los ejemplos más significativos haya sido la decisión de 4 de marzo de 1998 de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso *Quintana contra España*²⁵. La demandante (Fernanda Quintana Zapata) había vivido 65 años en unión de hecho con E.M.B. Fallecido éste, la mujer superviviente solicita pensión de viudedad. Los servicios de la seguridad social española rechazan la petición. Recurrída ante los tribunales españoles, estos confirman esa decisión. Rechazado también el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, la demandante recurre a los órganos de Estrasburgo. La Comisión de Derechos Humanos ratifica la posición española, declarando infundada la demanda que alegaba la contravención de los artículos 14 y 8 de la Convención de Roma.

La fundamentación de la decisión de Estrasburgo es la siguiente: a) Una relación *more uxorio* no puede ser equiparada a la relación matrimonial; b) El tratamiento desigual de relaciones jurídicas desiguales no puede calificarse de discriminatorio ni contrario al principio de igualdad; c) Conceder el beneficio de la pensión de viudedad en caso de matrimonio previo y no en los supuestos de simple unión *more uxorio* «tiene una justificación objetiva y razonable, que es la protección de la familia tradicional», lo cual no supone transgresión de los principios básicos que subyacen en la Convención de Roma. Añadamos aquí que lo que parece decir la Corte es que está fuera de discusión que en una democracia liberal todo individuo adulto es libre de tener relaciones y establecer formas de convivencia con el *partner* que desee, sea de uno u otro sexo. Pero no es verdad que una

25. Demanda 34615/97.

cuestión que modifica modelos culturales fundamentales de una colectividad, pueda ser resuelta solamente desde el punto de vista de los derechos individuales (Benardelli). Nuestra sociedad se funda sobre el reconocimiento de los derechos del individuo, pero también sobre la defensa de un conjunto de valores, tradiciones, memorias e instituciones que la transforman en lo que es. La defensa de estos valores justifica la razonabilidad de no otorgar idéntico tratamiento jurídico a situaciones desiguales.

8. En fin, un ejemplo interesante de relevancia del matrimonio canónico desde un punto de vista sustancial, es la legislación filipina. Sorprendentemente el Código filipino de 1950 fue transformado en el Código de familia de 6 de junio de 1987 para, entre otros objetivos, adaptar las causas de nulidad del matrimonio filipino —reguladas en su capítulo IV— al CIC de 1983. Algo así como lo hacía el Código civil español anterior a la reforma de 1981 con el sistema de nulidades canónicas. Un ejemplo de penetración del matrimonio canónico, en un contexto de derecho angloamericano, con influencias japonesa y española. Al que podría añadirse el que —sin duda por influencia del matrimonio canónico— en un texto constitucional se diga que «tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley»²⁶.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN

9. La regulación de las relaciones familiares avanza a marchas forzadas hacia un sistema plural. En el centro del nuevo universo el punto de referencia es la familia de base conyugal, aunque a su alrededor comienzan a girar fenómenos paramatrimoniales que demandan regulaciones jurídicas moduladas. En este contexto, en el que se está produciendo una cierta claudicación de los sistemas matrimoniales, y un correlativo vaciamiento de la noción misma de matrimonio²⁷, la relevancia civil del matrimonio canónico se inserta como una punta de lanza ofertando sus propiedades, sus peculiaridades y su técnica. Su atracción, no obstante el proceso secularizador en marcha, se manifiesta, entre otros, en los datos aportados. De este modo, el matrimonio canónico en un hábitat jurídico caracterizado por el libre mercado de oferta, en el que el término matrimonio se torna polisémico²⁸, desempeña una función de punto de referencia, hasta ahora inédita.

26. Constitución colombiana, art. 42.

27. Cfr. P.J. VILADRICH, *El «ius connubii» y la libertad religiosa*, en *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho canónico*, México 1996, pp. 163ss.

28. Cfr. G. LO CASTRO, *Il matrimonio nell'esperienza giuridica. Analisi del linguaggio e istanze etiche*, «Quaderni di diritto e politica ecclesiastica» 2 (agosto 1996) 377ss.